

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

CIRCULAR N° 327

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: LIMITES DE INVERSION EN INSTRUMENTOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS.

1.- Restricciones de Inversión:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del D.L. 3.500 , de 1980, modificado por la ley N° 18.398 a contar del día 24 de mayo de 1985 rigen nuevas normas respecto a los límites de inversión en instrumentos emitidos por instituciones financieras.

De acuerdo a dichas normas, los depósitos en cuenta corriente y a plazo y las inversiones con recursos de un Fondo en títulos emitidos por entidades financieras o garantizados por ellas, no podrán ser superiores al monto que resulte menor entre las siguientes restricciones:

- a) $0,15 \sum_{i=1}^n B_i VF_i$
- b) $0,15 B_i VF_i$
- c) $3 B_i PF_i B_j P_j$

Donde:

MU : Múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile.

P_j : Patrimonio de la institución financiera j.

$\sum_{i=1}^n B_i VF_i$: Suma de los Patrimonios de todas las instituciones financieras.

B_i : Factor de riesgo promedio ponderado del Fondo i en la institución financiera j.

VF_i : Valor del Fondo i.

PF_i : Proporción del Fondo i respecto a la suma de todos los Fondos.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

2.- Aplicación de las Restricciones:

Las Administradoras deberán calcular diariamente el monto invertido en cada una de las instituciones financieras, tomando en consideración el valor de cierre de los instrumentos, valorados en conformidad a las normas establecidas en la Circular N° 150 de esta Superintendencia. Deberá compararse dicho valor, con el menor valor de las restricciones indicadas en el numeral anterior.

El cálculo del valor de cada una de las restricciones requiere conocer los elementos, que se describen a continuación:

- a) MU : es fijado por el Banco Central de Chile.
- b) $Install Equation$
click here to view : se obtendrá de la información proporcionada mensualmente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se darán a conocer periódicamente a través de circulares que se publicarán en el Diario Oficial.
- c) $Install F$
click here : el factor de riesgo promedio ponderado será de terminado por cada Administradora según lo definido en la letra f del artículo 98 del D.L. 3500. Los factores de riesgo para cada instrumento emitido por una institución financiera son los establecidos en el artículo 104 del D.L. 3.500 en atención al acuerdo de clasificación que adopte la Comisión Clasificadora de Riesgo, los que serán informados a través de la publicación que se realice en el Diario Oficial.
- d) VF_i : el valor del Fondo que se aplica en las restricciones a) y b) del número 1 anterior es el valor diario de la cartera de instrumentos a valor de cierre, y el saldo de las cuentas corrientes tipo 2.
- e) PF_i : esta proporción será entregada por la Superintendencia, a través de circulares, en base al valor de cierre de los Fondos al último día del mes anterior, y será publicada en el Diario Oficial.

3.- Instituciones Financieras relacionadas con las Administradoras:

En virtud de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 47 del D.L. 3.500, de 1980, los límites de inversión en instituciones financieras, para un determinado Fondo de Pensiones, se deberán rebajar a la mitad en el caso de tratarse de sociedades accionistas de la Administradora de Fondos de Pensiones o de personas relacionadas directa o indirectamente con los accionistas, directores o ejecutivos de la Administradora de ese Fondo.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Una institución financiera estará relacionada con los accionistas, directores o ejecutivos de una Administradora, cuando se encuentre en alguna de las situaciones previstas en la letra h) del artículo 98 del D.L. 3.500, de 1980.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, para los efectos de la rebaja de los límites de que trata esta Circular, se deberá entender que las personas relacionadas directa o indirectamente con la institución financiera de que se trate se encuentran unidas por vínculos que manifiesten o hagan presumir un interés común o recíproco en un negocio determinado, cuando posean por si o a través de otra persona natural o jurídica, a lo menos el 10% de sus acciones, o puedan elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma, y viceversa, en el caso de personas jurídicas accionistas de la respectiva Administradora.

4.- Aplicación del artículo tercero transitorio de la ley N° 18.398:

Los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio de la ley N° 18.398 establecen la forma de proceder en el evento de que por aplicación de lo dispuesto en la ley, se sobrepasen los límites de inversión que establece el artículo 47 del D.L. 3.500.

En el caso de que se trate de límites establecidos como proporción del Fondo, el exceso puede mantenerse en el Fondo de Pensiones.

Los límites establecidos como proporción del Fondo son aquellos descritos en las restricciones de las letras a) y b) del número 1 anterior.

En el caso de que se trate de límites establecidos como montos máximos de inversión por emisor, el exceso podrá ser mantenido hasta por un plazo máximo de dos años.

El límite establecido como monto máximo de inversión por emisor es el descrito en la restricción de la letra c), del número 1 anterior.

El tercer inciso del artículo tercero transitorio establece que si entre la fecha de publicación y la de vigencia de la ley se hubiere incrementado el monto o porcentaje de inversión en alguno de los emisores que resulten excedidos en los límites de inversión autorizados, según corresponda, dicho incremento deberá ser valorado en cero y liquidado dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su vigencia, a menos que en el transcurso de dicho plazo se cumpla con los límites de diversificación exigidos. En virtud de lo anterior y considerando que los límites de inversión en instituciones financieras hasta la fecha de vigencia de la ley fueron límites porcentuales, se deberá valorar en cero el monto correspondiente al porcentaje de exceso

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

de inversión en un determinado emisor, siempre y cuando este exceso se hubiere producido por aumento en el porcentaje de inversión en dicho emisor respecto al existente a la fecha de publicación de la ley.

5.- Normas Transitorias:

Considerando que la clasificación de riesgo de los instrumentos debe resolverla la Comisión Clasificadora de Riesgo , la restricción de la letra a) del número 1 anterior, operará desde el momento que ésta la haga pública.

En virtud de lo anterior, mientras no se aplique dicha restricción, regirán los límites vigentes según lo dispuesto en la circular N° 326, considerando además la restricción de la letra c) del número 1 anterior. Es decir, el monto máximo a invertir será el que resulte menor entre los límites de la circular N° 326 , y la restricción de la letra c) de] número 1 de esta circular.

Se incluye como anexo de esta circular el patrimonio de las instituciones financieras al mes de marzo de 1985, valor que debe utilizarse en el cálculo de la restricción de la letra c), del número 1 anterior.

En el caso que la institución financiera en que se invierte los Fondos se encuentre en la situación prevista en el número 3 anterior, se rebajará a la mitad el límite que resulte menor entre los límites establecidos en la circular N° 326 ya citada y el cálculo de la restricción de la letra c) del número 1 anterior , de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores.

6.- Disposición General:

Las Administradoras deberán enviar a esta Superintendencia una nómina de las instituciones financieras relacionadas con ellas. Dicha nómina deberá ser entregada en este organismo fiscalizador dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de la presente circular, adjuntando los antecedentes tenidos en cuenta para determinarla.

Las Administradoras deberán informar a esta Superintendencia cualquier cambio en la nómina de instituciones relacionadas , dentro de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga conocimiento de la relación.

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente de AFP

SANTIAGO. junio 05 de 1985.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

ANEXO A CIRCULAR N° 327
(Cifras en miles de pesos)

INSTITUCIONES FINANCIERAS

PATRIMONIO

Banco de Chile	8.781.578
Banco O'Higgins	4.533.803
Banco Internacional	815.959
Banco Osorno y La Unión	3.875.284
Banco Continental	1.766.531
Banco del Estado de Chile	44.903.766
Banco Sud Americano	5.264.150
Banco de Crédito e Inversiones	6.434.326
Banco do Brasil	1.569.635
Banco del Trabajo	3.884.925
Banco del Pacifico	949.042
Banco Nacional	3.156.227
Banco Concepción	4.044.845
Banco Industrial y de Comercio Exterior	1.774.429
Banco de A.Edwards	3.393.377
Republic National Bank of N. Y.	2.112.143
Bank of America	1.353.812
Citibank N. A.	4.756.575
Banco Real	1.243.953
Banco de Santiago	8.077.405
Banco do Estado do Sao Paulo	1.317.538
Banco Español-Chile	4.320.851
Banco Exterior S. A.	959.654
The First National Bank of Boston	1.230.761
Sudameris	1.018.273
The Chase Manhattan Bank	1.995.027
American Express International B. C.	1.014.853
Banco de la Nación Argentina	1.166.909
Chicago Continental Bank	1.490.639
Bank of Tokyo Ltda.	1.066.552
Banco de Colombia	1.188.327
Banco Morgan Finansa	1.768.197
CentroBanco	3.827.093
Banco Urquijo de Chile	1.075.945
The Hongkong and Shanghai B.C.	1.159.085
Banco Hipotecario y de Fomento Nacional	2.533.771
Banco Colocadora Nacional de Valores	2.177.743
Banco del Desarrollo	1.295.621

SOCIEDADES FINANCIERAS

Financiera Comercial	478.825
Corporación Financiera Atlas S.A.	695.983
Financiera Davens S.A.	494.238
Financiera Corfinsa S.A.	468.003
Financiera Fusa S.A.	755.190
Financiera Mediterráneo S.A.	599.476
Financiera Condell S.A.	486.538

TOTAL

147.276.857